



CUESTIONARIO TIPO TEST PRÁCTICO

Resolución de 10 de agosto de 2022 del Director General de Planificación de Recursos Humanos por la que se aprueban las bases por las que se regirán los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Madrid para la estabilización de empleo temporal prevista en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (BOAM núm. 9.200 de 12 de agosto de 2022).

BASE:

8.2.2. Los cuestionarios tipo test teórico-prácticos estarán compuestos por preguntas con tres respuestas alternativas, siendo una de ellas la correcta, distribuyéndose las preguntas de la siguiente forma:

.../...

- La parte práctica constará del siguiente número de preguntas dependiendo del grupo de titulación en el que estén incluidas las categorías correspondientes, indicándose asimismo el tiempo para la realización del ejercicio:

- Grupo A Subgrupo A1: 25 preguntas 60 minutos

A este número de preguntas se añadirán otras adicionales de reserva incrementándose proporcionalmente el tiempo para el caso de anulación posterior de alguna de aquéllas. El número de preguntas adicionales será:

- Grupo A Subgrupo A1: 3 preguntas 6 minutos

Por D. Juan Fernández, personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid con categoría de Administrativo en el Área de Gobierno de Obras y Equipamientos y afiliado a uno de los sindicatos de ámbito municipal que alcanzó un 23 % de representación en el órgano de representación unitaria del personal funcionario de su unidad electoral, se viene realizando una actividad privada los fines de semana y festivos, como actor en producciones teatrales en las que es contratado en la modalidad de contrato laboral artístico de duración determinada. Sus retribuciones mensuales como funcionario son las siguientes: Sueldo 830,00 €; Complemento de Destino 458,00 € y Complemento Específico 1.006,00€.

La actividad privada que realiza no recibe subvención alguna con cargo a los presupuestos e las administraciones publicas ni ningún otro ingreso público.

El 1 de noviembre de 2020, D. Juan Fernández compra el piso 2º B en la C/ Arenal nº 10 de Madrid, pactando en la escritura que el IBI será abonado por el comprador.

En la escritura de venta la antigua dueña, Dª Berta Pérez, acompaña el recibo del IBI del año 2019 en el que figura un valor catastral de 215.000 euros y una cuota a pagar de 650,00 euros y le comenta, el día de la firma en el notario, que otros propietarios están recurriendo el valor catastral porque parece que es muy alto y según le han dicho parece que en Catastro lo están estimando.

D. Juan Fernández, decide recurrir el valor catastral presentando un escrito en la Gerencia Regional del Catastro impugnando el valor catastral del piso 2º B en la C/ Arenal nº10 de Madrid. La Agencia Tributaria de Madrid emite el recibo del IBI de 2021 a su nombre por una cuota 635,00 euros finalizando el periodo voluntario de pago el día 1 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de los distintos recursos interpuestos ante el Catastro se modifica el valor catastral de varios pisos del edificio, y en el caso del piso 2ºB de la C/ Arenal nº 10 de Madrid se aumenta el valor catastral al comprobarse al comprobarse que no estaban bien calculados los elementos comunes cuando se dio de alta por primera vez en el Catastro la división horizontal del edificio en el año 2016, con efectos catastrales de este valor a 12 de enero de 2016, fecha de la división horizontal del edificio.

El 8 de agosto de 2023, D. Juan Fernández, solicita al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, acceso a un informe de un abogado privado que figura incorporado a un expediente administrativo del Ayuntamiento de Madrid, mediante instancia general. Con la misma fecha, solicita al amparo de la misma ley, la grabación del último pleno municipal en formato audiovisual. En ninguno de los casos acredita un interés legítimo y/o directo para acceder a la información pública.

El 15 de agosto, D. Juan Fernández se dirige al sindicato del que es afiliado, y solicita que sea el sindicato el que solicite, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el informe del abogado privado que figura incorporado al citado expediente administrativo del Ayuntamiento



de Madrid. Con fecha 17 de agosto, el sindicato formaliza el acceso, a través del registro electrónico.

El Ayuntamiento de Madrid notifica la resolución, denegando el acceso, al sindicato interesado el día 20 de septiembre de 2023.

D. Juan Fernández, ante el acceso denegado, decide presentar de nuevo la solicitud de información ante el Ayuntamiento de Madrid, al amparo Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pero esta vez de forma anónima, al entender que no se le concede el acceso a la información por estar afiliado a un sindicato, de hecho, tiene pendiente de resolución y notificación varias peticiones de acceso.

1. La actividad privada desarrollada por D. Juan Fernández ¿Es una actividad incompatible con la prestación de servicio como funcionario, de acuerdo con la de Incompatibilidades de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas?
 - a) No, la actividad privada realizada por D. Juan Fernández es una de las actividades excluidas del régimen de incompatibilidades establecido por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la cual expresamente exceptúa de su aplicación la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - b) No, se trata de una actividad incluida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre que será susceptible de compatibilidad dado el carácter privado de la misma, siempre que el desarrollo de esta no impida el cumplimiento de su jornada y horario de trabajo como funcionario y no requiera la presencia efectiva del interesado en la actividad privada durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo como funcionario.
 - c) Sí, se trata de una actividad que resulta incompatible con la prestación de servicio como funcionario en el Ayuntamiento de Madrid, conforme a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, siendo su conducta susceptible de responsabilidad disciplinaria.
2. Con carácter general en el Ayuntamiento de Madrid, la instrucción de un expediente disciplinario a un funcionario afiliado a un sindicato ¿Exige la comunicación de la resolución del expediente a la sección sindical del sindicato al que se encuentra afiliado el funcionario?

- a) No, solo se exige una comunicación informando de la sanción impuesta a la Junta de Personal en el supuesto de faltas muy graves.
 - b) Sí, se exige la comunicación de los distintos tramites del expediente de responsabilidad disciplinaria a la sección sindical del trabajador afiliado y la comunicación de la sanción impuesta por falta grave o muy grave a la Junta de Personal y sección sindical del funcionario afiliado sancionado.
 - c) Sí, al igual que ocurre en los expedientes disciplinarios incoados contra el personal laboral del Ayuntamiento de Madrid en los que se exige, como tramite final, hacer una comunicación de la sanción impuesta cuando se trata de faltas muy graves a la sección sindical del trabajador afiliado y a la Junta de Personal.
- 3 En relación con el supuesto de hecho ¿El ejercicio de la actividad privada realizada por D. Juan Fernández supondría una conducta tipificada como infracción susceptible sanción disciplinaria?
- a) No, dado que se trata de una actividad privada exceptuada por la ley 53/1984, de incompatibilidades, no tipificada en consecuencia como falta leve, grave o muy grave.
 - b) Sí, se trata de una falta disciplinaria muy grave y su sanción prescribe a los tres años.
 - c) Sí, se trata de una falta disciplinaria grave y su sanción prescribe a los dos años.
- 4 Con carácter general, en el Ayuntamiento de Madrid el plazo establecido para resolver un expediente disciplinario respecto del personal que no porta armas es:
- a) Se establece un plazo de 12 meses desde la incoación hasta la notificación de la resolución del expediente de disciplinario tramitados a los empleados públicos, existiendo una diferenciación respecto del órgano competente para la incoación y resolución del expediente, en atención de la adscripción o categoría del empleado público imputado.
 - b) Se establece un plazo de 12 meses desde la incoación hasta la notificación de la resolución del expediente disciplinario cuando se trata de personal funcionario,



siendo el plazo establecido para la incoación y resolución del expediente disciplinario del personal laboral el de seis meses.

- c) Se establece un plazo de un año desde la incoación hasta la notificación de la resolución del expediente disciplinario tramitado a un funcionario, siendo el plazo establecido para la incoación y resolución del expediente disciplinario del personal laboral el de ocho meses.

5 En el Ayuntamiento de Madrid, respecto del órgano directivo competente para conocer y gestionar el régimen de incompatibilidades de los empleados públicos respecto del ejercicio de una segunda actividad de carácter público o privado, tiene como características, a 8 de octubre de 2023:

- a) Se encuentra adscrito al Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda y va a conocer y gestionar el régimen de incompatibilidades del personal al servicio del Ayuntamiento y sus organismos públicos y de las empresas públicas en las que la participación del capital del Ayuntamiento es superior al 50%.
- b) Se encuentra adscrito al Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda y va a conocer y gestionar el régimen de incompatibilidades del personal al servicio del Ayuntamiento. Respecto del régimen de incompatibilidades de los Organismos Autónomos y empresas públicas en las que la participación municipal es superior al 50%, la competencia del régimen de incompatibilidades, al igual que el régimen disciplinario, corresponde a cada uno de ellos.
- c) Se encuentra adscrito al Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda y va a conocer y gestionar el régimen de incompatibilidades del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos. Respecto del régimen de incompatibilidades de empresas públicas con participación municipal superior al 50%, la competencia para autorizar o denegar corresponde a cada una de ellas.

6 Respecto del órgano unitario de representación de los trabajadores en el que ha depositado D. Juan Fernández su voto, son características de este:

- a) Se trata de un órgano colegiado que representa a los empleados públicos del Ayuntamiento de Madrid diferente de las secciones sindicales que constituyen el segundo canal de representación.
- b) Se trata de un órgano colegiado que representa a los funcionarios públicos en la defensa de sus intereses como trabajadores frente al empleador y para el establecimiento de las condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva.
- c) Se trata de un órgano colegiado cuyo número está determinado legalmente en función del número de funcionarios que integren la unidad electoral, sin que pueda modificarse mediante la negociación colectiva entre Administración y representantes de los trabajadores.

7 La afiliación sindical de D. Juan Fernández al sindicato que ha alcanzado un 23% de representación al órgano de representación unitaria, supone la existencia de delegados sindicales de su sindicato en el Ayuntamiento de Madrid. Son características de estos:

- a) Desde el punto de vista de su reconocimiento por el Ayuntamiento de Madrid, existirán en todo caso delegados sindicales respecto de aquellas organizaciones sindicales que no hayan alcanzado un 10% de representación en las elecciones a los órganos de representación unitaria.
- b) Su número se determina en función de una escala legal que puede ser mejorada mediante la negociación entre los representantes de los trabajadores y la administración, si bien no se reconocerá por el Ayuntamiento la condición de delegado sindical a aquellas organizaciones que no hayan alcanzado un 10% de representación en las elecciones a los órganos unitarios.
- c) Los delegados sindicales de aquellas organizaciones sindicales que hayan alcanzado un 10% de representación en las elecciones a los órganos de representación unitaria podrán sumar al crédito horario que tiene como representante unitario el crédito horario que tiene como delegado sindical.

8 Los miembros que constituyen el órgano de representación unitario, constituido tras la celebración de las elecciones en las que participo D. Juan Fernández y los delegados sindicales que representan al señor Fernández, en su condición de afiliado a un sindicato ¿Deben de estar inscritos o anotados en el Registro de Órganos de Representación del Personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid?



- a) No, se trata de un registro que es creado en la Administración General del Estado conforme el artículo 13 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio; pero que no es obligatoria su constitución en relación con la administración local y sus organismos autónomos.
- b) Sí, los miembros de los órganos de representación unitaria y los delegados sindicales deben ser objeto de anotación en ese Registro, al igual que los créditos horarios, sus cesiones y liberaciones sindicales.
- c) Sí, se trata de un Registro en el que han de anotarse los miembros de la representación unitaria y los delegados sindicales. La no constitución de este Registro de Órganos de Representación del Personal o la ausencia de anotación de los representantes determina la imposición de multas administrativas conforme a la LISOS (Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto).
- 9 En relación con el sindicato al que se encuentra afiliado D. Juan Fernández y atendiendo la representatividad obtenida ¿Puede formar parte de la Mesa General de Negociación de condiciones de trabajo comunes para el personal funcionario y personal laboral del Ayuntamiento de Madrid (Mesa General de Empleados Públicos)?
- a) Sí, dado que al alcanzado más de un 10% en el ámbito de los representantes a personal funcionario, con independencia del resultado que haya alcanzado en las elecciones de los órganos unitarios de personal laboral. Se trata de la negociación de materias comunes que afectan al personal funcionario.
- b) Sí, siempre que se trate de un sindicato que tenga la condición de más representativo a nivel estatal o autonómico por haber alcanzado un 10% del total de los comités de empresa y órganos de representación unitaria de las Administraciones públicas en el ámbito estatal o autonómico.
- c) Sí, siempre que se trate de un sindicato que, no teniendo la condición de sindicato más representativo a nivel estatal o autonómico, ni teniendo la condición de más representativo en el conjunto de las Administraciones Públicas, haya alcanzado un 10% en los órganos de representación unitaria del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid.

- 10 Conforme a la configuración constitucional, legal y jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, la negociación colectiva de los empleados públicos ¿Forma parte del derecho de libertad sindical?
- a) Sí, forma parte del contenido esencial de derecho a la libertad sindical en su vertiente de actividad o funcional, cuyo ejercicio es de carácter colectivo.
 - b) Sí, forma parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical en su vertiente organizativa o asociativa, cuyo ejercicio es de carácter colectivo.
 - c) Sí, forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical en su vertiente organizativa o asociativa, cuyo ejercicio es de carácter individual.
- 11 En el supuesto de que uno de los delegados sindicales del sindicato al que se encuentra afiliado D. Juan Fernández estuviera percibiendo como retribución complementaria un complemento de productividad por la prolongación de la jornada semanal consistente en la prestación de servicio durante cinco horas más en horario de tarde y posteriormente a percibir ese complemento de productividad adquiere la condición de liberado sindical por acumulación en su persona del crédito horario suficiente que le libera de la prestación del servicio ¿Tendría derecho a continuar percibiendo el complemento de productividad por prolongación de la jornada?
- a) No, dado que el complemento de productividad no es una retribución básica sino complementaria y su naturaleza es recompensar la especial dedicación o prolongación de jornada, no retribuyéndose sino se realiza.
 - b) Estará en función de si la actividad que determina la percepción del complemento de productividad se realiza o no por el representante sindical y si tiene o no la condición de miembro del órgano de representación unitaria.
 - c) Sí, dado que no cabe un menoscabo o perjuicio de su situación económica a efectos de percepción de retribuciones, por el ejercicio de una actividad sindical.
- 12 La Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales establece las formas de elección de los delegados de prevención. Una de ellas es la designación por y entre los miembros de los órganos de representación unitario del personal funcionario y personal laboral. Son características de estos:



- a) Todos los delegados de prevención forman parte del Comité de Seguridad y Salud en el que igualmente pueden participar los delegados sindicales, con voz, pero sin voto, siempre que lo solicite alguna de las partes del citado Comité.
 - b) En el Ayuntamiento de Madrid no todos los delegados de prevención forman parte del Comité de Seguridad y Salud. Se trata de un órgano paritario en el que hay un mismo número de delegados de prevención y de representantes de la administración municipal, obligado a reunirse de forma periódica.
 - c) Los delegados de prevención disponen de un crédito horario para el desempeño de las funciones de representación en materia de prevención de riesgos laborales. Este crédito horario se acumula al que tengan como miembro de los órganos de representación unitaria, dada la distinta naturaleza del ámbito de la representación.
- 13 La matrícula del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2021 fue aprobada por la Directora de la Agencia Tributaria Madrid, por resolución de 9 de septiembre de 2021, finalizando el periodo de exposición al público el 28 de septiembre de 2021. El periodo voluntario de pago de los recibos finalizó el 1 de diciembre de 2021. En relación con la liquidación del IBI del año 2021 que correspondía girar a D. Juan Fernández como propietario del piso 2ºB de la C/ Arenal nº 10 ¿En qué plazo podría interponer el correspondiente recurso de reposición si no estuviera conforme con la misma?
- a) A) En el plazo de un mes contado desde la finalización del período de exposición pública de la correspondiente matrícula de contribuyentes u obligados al pago en la que se le incluye por primera vez como sujeto pasivo del IBI.
 - b) En el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del fin del periodo voluntario de pago del recibo.
 - c) Puede presentar recurso hasta el fin del periodo voluntario de pago.
- 14 Si, D. Juan Fernández presenta un escrito dirigido a la Agencia Tributaria de Madrid durante el periodo voluntario de cobro del IBI del año 2021, solicitando que se suspenda el cobro de la liquidación del IBI emitida por recibo a su nombre,

correspondiente al piso 2º B de la Calle Arenal nº 10 de Madrid, mientras se resuelve el recurso que ha interpuesto ante el Catastro; aportando la copia de ese escrito registrado en el Catastro en el que hacía diversas alegaciones frente al valor catastral del inmueble:

- a) La Agencia Tributaria de Madrid debe suspender cautelarmente la deuda hasta la notificación de la resolución catastral, y si la resolución catastral es desestimatoria girará la liquidación del IBI con los intereses de demora correspondientes por el periodo de suspensión.
- b) La Agencia Tributaria de Madrid no suspenderá el cobro del recibo del IBI.
- c) La Agencia Tributaria de Madrid suspenderá el cobro de la deuda si junto con el escrito presentado en el Catastro, aporta una garantía de las contempladas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (depósito, aval, fianza solidaria...).

15 D. Juan Fernández solicita el 4 de diciembre 2021 la compensación de la deuda del IBI correspondiente al año 2021. Con fecha 2 de marzo de 2022 recibe notificación de la providencia de apremio de la deuda correspondiente al IBI de 2021 que incluye un recargo de un 10 %. Con fecha 28 de marzo presenta por correo certificado, con entrada en el Registro de la Agencia Tributaria de Madrid el 29 de marzo de 2022 un recurso de reposición contra la providencia de apremio alegando que ha solicitado la compensación de la deuda y que no está conforme con el valor catastral porque le parece excesivo. A la vista de las alegaciones realizadas en el citado recurso:

- a) El recurso será estimado y se anulará la providencia de apremio al haberse solicitado la compensación de la deuda que es una causa de oposición al apremio.
- b) Su alegación relativa al incorrecto valor catastral no es motivo de oposición a la providencia de apremio, pero sí lo es su solicitud de compensación.
- c) En este caso ni la alegación relativa al valor catastral, ni la solicitud de compensación son motivos de oposición a la providencia de apremio.

16 La Agencia Tributaria de Madrid resuelve el recurso de reposición contra el apremio. Emitida notificación de dicha resolución el resultado es el siguiente: primer intento de notificación con resultado ausente se realiza el 28 de abril de 2022 a las 10:15 de la mañana. El segundo intento de notificación se realiza el 29 de abril de 2022 a



las 13:30 con resultado entregado. A efectos del cómputo del plazo para resolver ¿Ha resuelto la Administración el recurso en plazo?:

- a) Sí.
- b) No porque se ha excedido del plazo para resolver.
- c) No porque el segundo intento de notificación no cumple los requisitos para que se entienda válidamente efectuado.

17 Tras la notificación del nuevo valor catastral a D^a Berta Pérez el 1 de junio de 2021, la Agencia Tributaria de Madrid se plantea regularizar las cuotas del IBI afectadas por el aumento del valor catastral y consecuentemente de la base imponible del IBI. ¿Podría la Agencia Tributaria de Madrid notificar el 15 de octubre de 2022 a D^a Berta las liquidaciones del IBI correspondientes a la cuota diferencial respecto a lo abonado por ella en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020?

- a) No, porque el 15 de octubre de 2022 ya ha prescrito el derecho de la administración a determinar la deuda tributaria del IBI correspondiente a esos ejercicios.
- b) Podría notificar las liquidaciones del IBI de la cuota diferencial correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 porque la resolución catastral interrumpe el derecho al ser un impuesto de gestión compartida, pero no puede girar el ejercicio 2017 porque ha prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria de ese ejercicio.
- c) Podría notificar las liquidaciones del IBI de la cuota diferencial correspondiente a esos 4 años porque tanto el recurso interpuesto ante Catastro como la resolución catastral interrumpen el derecho a determinar la deuda tributaria de todos los ejercicios.

18 Frente al recibo de 2022 que refleja el nuevo valor catastral incrementado, D. Juan Fernández interpone recurso de reposición alegando que no ha tenido conocimiento del nuevo valor catastral comprobándose por la Agencia Tributaria de Madrid en la base de datos catastral que el nuevo valor no se ha notificado por lo que se estima el recurso interpuesto y se anula la liquidación del ejercicio 2022. A petición de la Agencia Tributaria de Madrid la Gerencia Regional del Catastro notifica a D. Juan Fernández la alteración del valor catastral con fecha 20 de febrero

de 2023. ¿Puede la Agencia Tributaria de Madrid volver a notificar la liquidación del IBI de 2022?

- a) Al anularse el valor catastral que es la base imponible del IBI y efectuarse la notificación correcta por la Gerencia Regional del Catastro en febrero de 2023, tendrá efectos tributarios al año siguiente por lo que la Agencia Tributaria de Madrid ya no puede girar la liquidación de 2022, pero podrá emitir el recibo correcto en el año 2024.
- b) La notificación del nuevo valor catastral tendrá efectos tributarios el mismo año de la notificación catastral, por lo que la Agencia Tributaria de Madrid no puede liquidar 2022, pero podrá liquidar el ejercicio 2023 con el nuevo valor catastral.
- c) La Agencia Tributaria de Madrid puede liquidar 2022 con el nuevo valor catastral, una vez notificada la alteración del valor catastral a D. Juan Fernández, porque no ha prescrito el derecho a determinar la deuda tributaria.

19 ¿Cabe la impugnación por un trabajador laboral del Ayuntamiento de Madrid de las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos de promoción interna del personal laboral fijo?

- a) No dado que carece de legitimación para su impugnación, estando legitimadas para la impugnación de las referidas bases generales las organizaciones sindicales a través del procedimiento de conflicto colectivo ante la jurisdicción social.
- b) Sí, el trabajador tiene legitimación en cuanto que la aprobación de esas bases puede incidir en el ámbito de sus intereses personales. La demanda contra las bases generales referidas se plantearía ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el procedimiento de conflicto colectivo.
- c) No, dado que el trabajador carece de legitimación para su impugnación, siendo las legitimadas para la impugnación de las referidas bases generales las organizaciones sindicales mediante demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser aprobadas mediante resolución administrativa, tramitándose a través del procedimiento de conflicto colectivo.

20 ¿Tiene la consideración de información pública lo solicitado por D. Juan Fernández, con fecha 8 de septiembre de 2023?



- a) No, ya que el informe del abogado, pese a formar parte de un expediente administrativo es de autoría privada, por lo tanto, está protegido por las normas reguladoras de la propiedad intelectual. Respecto de la grabación del último pleno municipal en formato audiovisual, tampoco puede conceptuarse como información pública, ya que no cumple con las premisas que forman parte de la noción de información pública recogidas en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- b) Respecto del informe del abogado, en cuanto pasa a formar parte de un expediente administrativo y pese a que su autoría es privada, se considera información pública, salvo que incorpore datos especialmente protegidos. Respecto de la grabación del último pleno municipal en formato audiovisual, no puede conceptuarse como información pública, ya que no cumple con las premisas que forman parte de la noción de información pública recogidas en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- c) Respecto del informe del abogado, en cuanto pasa a formar parte de un expediente administrativo y pese a que su autoría es privada, se considera información pública, con independencia de su contenido. Respecto de la grabación del último pleno municipal en formato audiovisual, puede conceptuarse como información pública, ya que cumple con las premisas que forman parte de la noción de información pública recogidas en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

21 ¿Qué consecuencia tiene para D. Juan Fernández no haber motivado sus solicitudes de transparencia?

- a) Ninguna, la motivación de la solicitud al no estar exigida por norma de rango de legal, no tiene ninguna consecuencia y por tanto no puede ser tenida en cuenta por el órgano competente para resolver.

- b) La motivación de la solicitud, de haberse realizado, puede ser tenida en cuenta por el órgano competente para resolver.
- c) La falta de motivación, permite la inadmisión por el órgano competente para resolver.

22 ¿Puede solicitar un sindicato información pública al amparo de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno?

- a) No, ya que el apartado segundo de la Disposición Adicional primera de la citada ley indica que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.
- b) No, ya que el acceso a la información para los Delegados de Personal y Juntas de Personal se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, constituyendo un régimen jurídico específico de acceso.
- c) Si, ya que el acceso a la información para los Delegados de Personal y Juntas de Personal no dispone de un régimen jurídico específico de acceso.

23. En el supuesto de que la resolución declarase la inadmisión de la solicitud de información, ¿debería ser objeto de publicación.

- a) Si, ya que deben publicarse las resoluciones denegatorias de acceso por aplicación de algún límite de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y las de inadmisión o las que declaren su inadmisión.
- b) No, ya que las únicas resoluciones que deben publicarse son las denegatorias de acceso por aplicación de algún límite del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- c) No, ya que las únicas resoluciones que deben publicarse son las denegatorias de acceso por aplicación de algún límite del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



- 24 ¿Puede D. Juan Fernández, de conformidad con el artículo 23 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, solicitar el acceso de forma anónima?
- a) Puede hacerlo, pero si el solicitante de información pública no hace constar sus datos de identidad, el órgano competente para dar respuesta deberá comunicárselo al solicitante para que, en su caso, decida iniciar el procedimiento regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
 - b) Puede hacerlo, y se le facilitará la información, siempre que no resulte aplicable algún límite de los enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el acceso no afecte a la protección de datos personales en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y no sea aplicable ninguna causa de inadmisión.
 - c) Puede hacerlo, pero si el solicitante de información pública no hace constar sus datos de identidad, solo podrá facilitársele aquella información que ya se halle publicada.
- 25 ¿Puede derivarse algún tipo de responsabilidad por no resolver reiteradamente las solicitudes de acceso a la información de forma expresa y motivada dentro del plazo preceptivo?
- a) No, el no cumplimiento del plazo de resolución y notificación sería una irregularidad no invalidante, si bien no decae la obligación de resolver.
 - b) Si, el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.
 - c) Si, el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción muy grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

PREGUNTAS DE RESERVA

- 26 En el Ayuntamiento de Madrid, si D. Juan Fernández hubiera participado en las elecciones a los órganos de representación unitaria, ¿En cuál de los siguientes órganos electivos habría depositado su voto?
- a) En la elección a los miembros de la Junta de Personal de Servicios Generales.
 - b) En la elección a los miembros de la Junta de Personal de Servicios a la Comunidad.
 - c) En la elección a los miembros de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Madrid.
- 27 ¿La resolución y notificación, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Madrid de la solicitud de acceso a la información realizada por el Sindicato, lo ha sido dentro del plazo legal establecido?
- a) No, ya que las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción.
 - b) Si, ya que la resolución y su notificación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro municipal.
 - c) Si, ya que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
- 28 ¿Qué recurso podría interponer D. Juan Fernández contra la resolución desestimatoria de una solicitud de acceso a la información?
- a) Podría interponer directamente recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer con carácter potestativo y previo reclamación ante el órgano competente de la Comunidad de Madrid, en los términos



previstos en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- b) Podría interponer directamente recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer con carácter potestativo y previo recurso de reposición o de alzada, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la citada Ley.

- c) Podría interponer directamente recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer con carácter potestativo y previo, bien el recurso de reposición o de alzada, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la citada Ley, bien la reclamación ante el órgano competente de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.